

tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

D E C R E T O :

Art. 1.— Queda modificado el decreto número mil sesenta y seis, de fecha trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, en el sentido de que el Congreso Médico a que dicho decreto se refiere se celebre cada tres años el día doce de octubre.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia convocará oportunamente a todos los médicos residentes en el país y capacitados para concurrir al mencionado Congreso, para que se reúnan en la Capital de la República el doce de octubre de mil novecientos treinta y siete, con el fin de proceder a designar el Comité Organizador del Congreso Médico que ha de reunirse el doce de octubre de mil novecientos treinta y ocho, así como el Subcomité correspondiente a cada provincia.

Art. 3.— Los temas oficiales del Congreso correspondiente al año mil novecientos treinta y ocho serán publicados por la Secretaría de Sanidad y Beneficencia antes de la expiración del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Facultad al Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional para autorizar con su firma los desembolsos con cargo a los fondos "Ahorros Racionales de Presos" relativos a las colonias penales militares.— G. O. No. 4958, del 28 de Octubre de 1936.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana,
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1706.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo diez y nueve de la ley número setecien-

tos cincuenta y ocho de fecha nueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.

D E C R E T O :

UNICO.— El Jefe de Estado Mayor del Ejército queda facultado a autorizar con su firma los desembolsos que juzgue procedentes con cargo a los fondos “Ahorros Raciones de Presos” relativos a las colonias penales militares.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del decreto número 854, del 17 de noviembre de 1933, relativo a la exportación de plátanos.— G. O. No. 4956, del 24 de Octubre de 1936.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana,
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1707.

En uso de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTO el artículo ocho de la ley 581 promulgada el 12 de octubre de 1933 y publicada en el número 4618 de la Gaceta Oficial,

D E C R E T O :

UNICO. A las disposiciones relativas a la exportación de plátanos que figuran en el decreto número 854, de fecha 17 de noviembre de 1933, publicado en la Gaceta Oficial número 4627, se agrega lo siguiente:

Los plátanos que se embarquen con destino a Puerto Rico pueden ser envasados en serones nuevos, siempre que dichos envases puedan ser fácilmente abiertos para los fines de inspección y que estén libres de hojas, tallos o materias extrañas y que los plátanos embarcados de esa manera se ajusten a todas las reglamentaciones actualmente en vigor.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y siete días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.